**STJSL-S.J. – S.D. Nº 147/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SÁNCHEZ, PAMELA DEL VALLE c/ ARAGUAS OMAR y/o DIEGO GULLIELMI y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 217783/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, la representante del demandado Omar Marcelo Araguas interpuso recurso de casación en fecha 06/07/2016 (actuación N° 5813450) en contra de la sentencia interlocutoria N° 235/2016, del 29/06/2016 (actuación N° 5779018), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial, por medio de la cual el tribunal, en lo esencial, resolvió: “…1) No hacer lugar a la reposición in extremis contra la S.I. n° 151 (28/04/16, fs. 214/215)…”

En el interlocutorio N° 151 de fecha 28/04/2016 (actuación N° 5496259) el mismo tribunal había resuelto: “…1) Hacer lugar parcialmente el recurso de la parte actora (23/10/15), revocar parcialmente lo resuelto (17/09/15), en el párrafo que funda y ordena remitir las actuaciones a extraña jurisdicción, corresponde ordenar en primera instancia el eventual procedimiento (si no hubiere otro obstáculo de carácter formal) para dirimir el Juzgado competente…”

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 01/08/2016, mediante actuación N° 5879898.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 21/02/2017, en actuación N° 6766051, escrito en el que solicitó, por los argumentos que expuso, que se rechace el recurso de casación, con costas.

3) Que en fecha 14/08/2017, en actuación N° 7650681, dictaminó el Procurador General quien manifestó que el recurso debe rechazarse por no dirigirse contra una sentencia definitiva y por tratarse de cuestiones procesales, cuyo tratamiento está expresamente vedado por el art. 288 del CPC y C.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Sin embargo, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se observa que no se cuestiona una sentencia definitiva ni una resolución que pudiere equiparársele, como lo preceptúa el artículo 286 del CPC y C, por lo que el referido recaudo no puede tenerse por habido.

Además de ello, también se concuerda con lo dictaminado por el Procurador General, en cuanto dijo que la materia propuesta es de naturaleza procesal, por lo que se encuentra con otro obstáculo que termina de sellar la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.*

En efecto, la sentencia de Cámara N° 151/2016 (actuación N° 5496259) no hace otra cosa ordenar que en primera instancia, -antes de dirimirse la cuestión acerca del juzgado competente para entender en la causa- se ordene el procedimiento seguido en la causa, con lo cual se puede apreciar a las claras de una parte la falta de definitividad de la sentencia, y la indefinición de la cuestión, pues nada se sabe aún sobre cuál juzgado será declarado competente; y de otra la implicancia netamente procesal de la cuestión a resolver.

De modo que no habiéndose cuestionado una sentencia definitiva o equiparable a tal, y no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – D y P. - RECURSO DE CASACIÓN (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” - Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, dos de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 06/07/16.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*